

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00339-00
Demandante(s):	José Manuel Muñoz Zamora
Demandado(a):	Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo INFIBAGUÉ
Tema:	Restablecimiento del pago de la mesada catorce

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.) y audiencia de trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 26 de noviembre de 2021

Hora inicio: 9:22 A.M.

Hora fin: 10:11 A.M.

Asistentes

Demandante(s): José Manuel Muñoz Zamora
Apoderado(a): César Augusto Hernández Barrero
Demandado(a): Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo INFIBAGUÉ
Apoderado(a): Litza Maryuri Beltrán Beltrán
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Auto interlocutorio: resuelve recurso de reposición

Se repone el auto anterior y se RECONOCE a la doctora LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN, identificada en legal forma, como apoderada judicial del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO INFIBAGUÉ, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

Así mismo, se TIENE por CONTESTADA la demanda.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada etapa procesal

Se incorpora el acta del comité de conciliación de la demandada, del 25 de noviembre de 2021, en la cual no se propone formula conciliatoria (archivo 016).

Se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones previas

No se propusieron.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha imprimido el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda: 1 a 5, 6 (con aclaración), 7, 8 (con aclaración), 9 a 11, 12 (con aclaración) y 13 a 19.

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

- Si el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ “INFIBAGUÉ”, debe reconocer, liquidar y pagar las mesadas dejadas de cancelar teniendo en cuenta el CAPÍTULO V sobre PRESTACIONES ADICIONALES, establecido en el Artículo 50 de la ley 100 de 1993.
- Por ello, si debe reconocer la mesada 14, dejada de cancelar a partir del mes de junio de 2016, debidamente indexada y con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En caso de salir avantes las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por la demandada, que se denominaron:

- LA CONVENCIÓN COLECTIVA CUMPLIDO (sic) SU FUNCIÓN
- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
- LA EXENCIÓN DE LAS NORMAS
- INNOMINADA O GENÉRICA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documentales: allegadas con el escrito de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

Documental: visible en el archivo 017, que corresponde a la consulta en el RUAF.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Todas las decretadas son documentales.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que la prueba decretada en el presente asunto es eminentemente documental y ya reposa en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ “INFIBAGUÉ” a restablecer al señor JOSÉ MANUEL MUÑOZ ZAMORA el pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del año 2016. Las sumas adeudadas deberán indexadas al momento del pago.

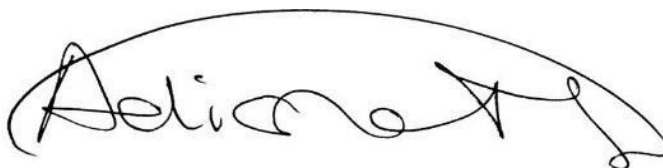
SEGUNDO: ABSOLVER a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

El despacho declara legalmente ejecutoriada la sentencia, por no haberse interpuesto recurso alguno.

El acta de la audiencia se agregará al expediente con el enlace de acceso a la grabación y se publicará en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de internet de la Rama Judicial. La audiencia puede ser consultada en el enlace durante el periodo de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQnTzIVBkWtBggSc5OseytwBY1W7oVCN6K8jPv2ng5guMQ?e=jWW1Pc



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario Ad hoc